



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00283-00  
PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.  
DEMANDANTE: OVALLE MANOTAS SOLUCIONES S.A.S. NIT.  
900.828.120-5.  
DEMANDADO: KATIA JOHANA DE LAVALLE ROJAS Y OTROS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda de verbal entrega del tradente al adquirente que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA  
FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

**Inscripción de la demanda en los procesos declarativos.** – Solicita la parte demandante que, bajo la disposición normativa que contempla el artículo 591° del C.G.P., se decrete la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria que corresponde al bien objeto de esta demanda.

La inscripción de la demanda es una herramienta procesal con la que se busca precaver las contingencias que se puedan sobrevenir en las personas o bienes, mientras se inicia o se adelanta un proceso; en caso de que se accedan a sus pretensiones.

La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarios para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590° del C.G.P., establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. –

Asimismo, el artículo 591° del C.G.P., en su primer inciso indica que “...*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la parte demandante*”, razón por la cual dicha medida solicitada no es procedente para estos casos.

En el caso de estudio, la medida de inscripción de la demanda solicitada **no es procedente**, por no figurar expresamente dicha cautela para los procesos declarativos, además de esto, no advierte esta Judicatura la utilidad, congruencia y necesidad de los embargos peticionados para asegurar los resultados del proceso.



Por no establecerse en el asunto de la referencia, que el decreto de la medida sea indispensable para evitar la consecución de daños y hacer efectiva la sentencia por estar frente a una pretensión meramente declarativa, no se decretará la medida de inscripción de la demanda solicitada.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **OVALLE MANOTAS SOLUCIONES S.A.S.** contra **KATIA JOHANA DE LAVALLE ROJAS, RICARDO JOSE DE LAVALLE ROJAS Y CARLOS ALBERTO DE LAVALLE ROJAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta resulta improcedente como quiera que, de cara a las pretensiones la sentencia no alterará la situación jurídica del inmueble citado y no impedirá la no ejecución de la sentencia que proferirá el Juez en su momento, dado que en el evento que se llegare a conceder las pretensiones expuestas en la presente demanda, esta no afectará el derecho de estas. –
- b) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a los demandados KATIA JOHANA DE LAVALLE ROJAS, RICARDO JOSE DE LAVALLE ROJAS Y CARLOS ALBERTO DE LAVALLE ROJAS, en razón de lo dispuesto en el artículo 621° del C.G.P. y en la Ley 2220 de 2022, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda incoada por OVALLE MANOTAS SOLUCIONES S.A.S. en contra de KATIA JOHANA DE LAVALLE ROJAS, RICARDO JOSE DE LAVALLE ROJAS Y CARLOS ALBERTO DE LAVALLE ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
**JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b03397dba3dcd546fc14c62e5c724e10c6eb010c3f697db6b483cad5b959df9**

Documento generado en 20/06/2023 06:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
CAUSANTE: NANCY CENITH DEL SOCORRO PINZÓN DE LAS SALAS  
RADICADO: 08001405301220230028900

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparece como causante la señora NANCY CENITH DEL SOCORRO PINZÓN DE LAS SALAS C.C. 22.353.939.
2. **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 10° del decreto 806 de 2020 hoy en día Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** al Sr. MARCO TULIO DE LAS SALAS NASSER como cónyuge sobreviviente de la fallecida y a los Sres. ANABELLA PATRICIA, NEYBER CENIT, MARNA ISABEL, MARCOS ANTONIO Y BELCY JUDITH DE LAS SALAS PINZÓN como herederos en línea descendente de la causante, conforme establece el artículo 491 Ibídem.
4. **COMUNIQUESELE** a DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. **OFICIESE** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio para que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 Ibídem.
6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALFONSO DARIO PALOMINO DE LAS SALAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0c7f29f51437d7300eae7c1170d012fca3203756f283e87ce3a2160d9de21**

Documento generado en 20/06/2023 06:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**